

EXAMEN DE LIBROS

Woodrow BORAH: *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. Traducción de Juan José Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1985. Apéndices, mapa, fuentes documentales y bibliografía, 488 pp.

Hace tiempo se anunció la aparición de este libro. La idea era que coincidiera con la edición inglesa, publicada en 1984, bajo título más amplio y descriptivo: *Justice by Insurance: The General Indian Court of Colonial Mexico and the Legal Aides of the Half Real* (Berkeley, Los Angeles, Londres, University of California Press).

Poco importa la reducción del título, mientras se respete el contenido, y así fue. El problema está en las deficiencias de la traducción, de las que me ocuparé al final, luego de apreciar el curso de la investigación, los resultados y de hacer los comentarios que estimo más pertinentes.

El tema fue planteado por Lesley Byrd Simpson (1891-1984) en 1931. Lo trabajó, hasta los años de la Segunda Guerra Mundial, al lado de otros estudios. Con generosidad de verdadero intelectual, ofreció entonces a Woodrow Borah —interesado en el Juzgado General de Indios desde sus primeras andanzas en nuestro Archivo General de la Nación, allá por 1939— que lo realizaran juntos; luego dejó el tema a Borah y le franqueó la información que había reunido. Borah reconoce esta deuda en las primeras páginas, donde da razón de los años que trabajó en archivos mexicanos, en el General de Indias de Sevilla, en colecciones norteamericanas y en el dominio de una amplia bibliografía. Al igual que Simpson, Borah dedicó gran parte de su tiempo a estudios —de todos conocidos— sobre la población y sobre la historia económica y social de Hispanoamérica. Si bien esto le hizo retardar la redacción de este trabajo, lo cierto es que sobre los conocimientos ganados entonces ha podido considerar la complejidad y la amplitud de la historia del Juzgado General de Indios, llevando su estudio a la comparación con lo ocurrido en otras jurisdicciones, como la del

Marquesado del Valle de Oaxaca, la del gobierno de Yucatán y la de la Audiencia de Nueva Galicia, donde se plantearon y decidieron cuestiones relativas a los indios. La comparación de estas "jurisdicciones especiales y exentas" alumbra las características peculiares del Juzgado General de Indios y la situación general del indígena.

De los antecedentes que explican el surgimiento del Juzgado se ocupa en los tres primeros capítulos. Nace formalmente en 1591, cuando el Virrey Luis de Velasco, hijo, considerando la experiencia del Perú, logra que el Consejo de Indias le autorice el conocimiento directo de los casos en que los indios litigaran entre sí o en aquellos en que fueren reos al litigar con otros grupos de la sociedad. Todo esto con el auxilio de un asesor letrado cuyo sueldo, a partir de 1592, se empezó a costear con el fondo del *medio real* que en adelante pagarían los indios contributarios como seguro judicial. Esta carga se agregó a otras aledañas al tributo, como el *medio real de hospital* y el *medio real de comunidad*, pero a diferencia del tributo, éstas no formaban parte de la Real Hacienda, sólo entraban allí para administrarse como fondos propios de los indios que debían gastarse en su beneficio (si bien menudearon los abusos). El objeto del *medio real de ministros*, como se llamó a la contribución para el Juzgado, era liberarlos de las costas excesivas que les llevaban las autoridades locales y generales en procedimientos judiciales y trámites de toda índole. La competencia del Juzgado fue, por esa razón, amplia y muy diversa por la materia de los asuntos tratados.

Velasco y sus sucesores inmediatos tropezaron con la oposición de oidores, procuradores, fiscales y otros funcionarios de la Audiencia y de la Real Sala del Crimen de México, pues la jurisdicción virreinal, sumaria y libre de costas, los privaba de jugosas ganancias provenientes de los asuntos promovidos por los indios. Fue duro el periodo de prueba del Juzgado General de Indios de México, como se le llamó al sancionarlo proveyéndolo de los recursos del *medio real de ministros*, en 1605 y 1606.

Pero la verdad es que Velasco el joven actuó siguiendo una práctica definida ya por sus antecesores. Los virreyes Antonio de Mendoza (1535-1550) y Luis de Velasco, padre (1550-1564), dedicaron ciertas horas en determinados días de la semana a "oír los indios" para tratar todo género de cuestiones, decidiendo "a verdad sabida", sin complicación de procedimiento y sin costas. Asuntos propiamente judiciales y otros de gobierno o de simple trámite —a los que Borah llama "administrativos", para distinguirlos de los pri-

meros— definieron con el tiempo la competencia virreinal que formalmente erigió Velasco el joven.

Esa práctica se basó en la situación jurídica de los indios a quienes se consideró *miserables*; categoría presente ya en textos de Aristóteles, arraigada luego en la Europa medieval y que, como tantas otras concepciones de esta época, pasó a la legislación y a la doctrina de los siglos XVI y XVII.

Al discurrir sobre tal práctica en que nace el Juzgado General de Indios, Borah advierte que en la época del virrey Martín Enríquez de Almanza (1567-1580) disminuyó la atención a los asuntos planteados por los indios y que no fue sino hasta Velasco el joven cuando se define con rigor el concepto de *miserable* (cfr. pp. 90-93). No sabemos con qué base hace tal señalamiento, pues Enríquez de Almanza trató muchos asuntos de indios (en su época se inicia el Ramo de Indios del Archivo General de la Nación) y él habló de los problemas de la población y de los conflictos de indígenas en diversos documentos; lo hace también en la instrucción que dejó a su sucesor el 25 de diciembre de 1580 muy pormenorizadamente; ahí llega a decir que “son los indios gente tan miserable, que obliga a cualquier pecho cristiano a condolerse mucho de ellos”. Palabras que recuerdan las de Aristóteles retomadas por Juan de Solórzano Pereyra en su *Política Indiana* (1646) y que en el contexto en que las da el virrey Enríquez de Almanza no suenan a pura retórica, como quiere ver Borah, quien, por otra parte, conoce bien los documentos de este virrey.

El Juzgado que formalmente y con mucha oposición logró erigir Velasco el joven, arraiga y cobra alcances mucho más amplios que los previstos. El autor ilustra tal amplitud en el capítulo V a base de 173 resúmenes de casos (en la versión inglesa son 174), que cubren el territorio que abarcó la jurisdicción del Juzgado General de Indios desde los años que van poco después de su fundación hasta los próximos a su extinción en el segundo decenio del siglo XIX. Los ejemplos se agrupan siguiendo criterios personales (carácter de los protagonistas implicados en los conflictos), materiales (objeto de las disputas) y formales (procedimientos y tipo de solución o la indecisión en que quedaron algunos); también, combinando estos criterios.

Algunos lectores reclamarán un resumen esquemático de tan engorrosa casuística. Confieso que estuve por sugerir tal esquematización al autor en 1982 cuando leí el manuscrito inglés; pero sólo lo comenté y no pasé de ahí al darme cuenta que lo que éste pretendía era, precisamente, ilustrar la complejidad y el alcance de

los asuntos que trató el Juzgado al ir conformando su peculiar jurisdicción; que ésta hay que aprehenderla en la casuística, de la que echa mano en otros capítulos remitiendo al v, o bien, dando más ejemplos.

Tal es el medio al que hay que acudir para superar los estrechos límites de la historiografía institucional, ceñida por lo general a la exposición de disposiciones y doctrinas que, por otra parte, no podrían entenderse si no es en relación con la casuística de que nacen —como lo señalaron Simpson y José Miranda (1903-1967). Esa superación de la historia institucional la logra también Borah en los tres capítulos siguientes, al tratar pormenorizadamente del personal que integró el Juzgado General de Indios, de sus rivalidades con otros agentes del aparato estatal y de la conformación y del funcionamiento del *fondo del medio real de ministros*, así como de los propósitos que guían a las autoridades en los altibajos de esa historia.

Sin embargo, hay un límite que la documentación utilizada le permite definir, pero no superar: la situación de los indígenas y sus características como sujetos activos en ese Juzgado. Esto lo sabe bien el autor y de alguna manera entra en ello al señalar cómo la conformación del Juzgado, de su personal, de sus fondos y de la índole de las disposiciones que dictó dependieron de la presión que el decrecimiento y el aumento de la población indígena ejercieron sobre la economía y la sociedad colonial (cfr. p. 237).

Pero la caracterización de los indígenas litigantes apenas se dibujaba. Según el autor, esto se debe al

. . . hecho de que nuestro conocimiento procede casi exclusivamente de documentos preparados por los españoles, y por tanto, influido por las pautas culturales españolas, en tal forma que los indios suelen desaparecer tras una serie de fórmulas. Además, estamos tratando de millones de personas en más de dos siglos, con toda la variedad posible de tales masas y tan prolongados periodos. . . (p. 308).

Si bien vemos, tal es el límite en la mayoría de los estudios históricos basados en la documentación de los archivos en que se agrupan preferentemente los testimonios de la acción estatal. A la postre, todo tribunal u oficina de gobierno, en cuanto órganos del Estado, tratarán de conformar reduciendo o haciendo desaparecer las realidades que por su peculiaridad se ofrecen como disidentes o problemáticas. Pero hay en el proceso de esa reducción puntos claros en los que se puede apoyar el conocimiento de lo que se pretende hacer desaparecer bajo fórmulas. Así lo vieron —por hablar de ejemplos bien logrados que Borah conoce y usa— autores como José

Miranda y Pedro Carrasco al tratar en diversos trabajos, con la casuística de la época novohispana, de las características del indio y de la sociedad indígena. Hay, por otra parte, abundantes descripciones del indígena litigante ya en el siglo XVI, con un Gómez de Cervantes, o de finales del XVIII y principios del XIX, como los que ofrece Joaquín Fernández de Lizardi.

En resumen, el Juzgado General de Indios puede verse no sólo como el agente hispanizador y destructor de la sociedad indígena y de la personalidad del indio; con más simpatía puede considerársele también —pues aquello no puede dejarse de lado— como un agente conservador que, guiado por la acción de los dominadores, favoreció la integridad de los pueblos y comunidades de indígenas, trató de sus personalidades colectivas e individuales y permitió a éstos un margen de acción en la sociedad política. Esto último, por cierto, no lo niega, antes bien, lo reconoce el autor.

Esta situación se pone de relieve en las “jurisdicciones especiales y exentas” (cap. IX), al hacerse un juicio comparativo de lo que ocurría en ellas. La del Marquesado del Valle de Oaxaca, cuyo territorio caía dentro de la jurisdicción de la Audiencia de México, entró en conflicto o con el Juzgado General de Indios; pero este conflicto se mediatizó ya que si bien tenía sus propias autoridades, en él se cobró el *medio real de ministros* a los indios tributarios del señorío y su producto se dividió para pagar a los jueces de indios del mismo Marquesado y al Juzgado General. A éste, por otra parte, pudieron acudir aún contra sus autoridades los vasallos del señorío y se abrió la vía de apelación ante la Audiencia de México. Esa interferencia tributaria y política de las autoridades del Marquesado da su peculiaridad a la casuística indígena que, por otra parte, se mantiene en su materialidad en paralelo con lo que ocurría fuera de ella en el inmenso territorio de la jurisdicción del Juzgado.

La lejanía de Yucatán, el predominio de la población indígena y la estructura de un gobierno relativamente autónomo dentro del virreinato de la Nueva España llevaron a la creación de su propio juzgado de indios, sustentado por la contribución del medio real, que en lengua maya se conoció como *holpatán*.

Paralelismo interesante que sigue el autor hasta donde lo permite la documentación destruida por el clima caluroso y plagas tropicales. La lejanía, la amplitud y la exclusividad de la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara, donde había pueblos de indígenas sedentarios y grupos nómadas, hizo que se consideraran bajo normas especiales los casos de indios; sólo que éstos cayeron bajo el conocimiento de los jueces y agentes de aquella Audiencia, en

la que no hubo, por otra parte, un fondo especial para evitar las costas por trámites, si bien es cierto que éstos trataron de modernizarse.

Estas historias, al igual que la del Juzgado General de Indios, superan el proceso de extinción formal de las jurisdicciones personales, o, si se quiere, de los fueros, iniciado como crítica en el siglo XVIII y que se completa con la revolución liberal bajo los dictados de la constitución española de 1812 y luego en las constituciones del México Independiente. Borah trata detalladamente ese proceso en el Juzgado General de Indios cuando habla en el último capítulo de "La llegada de lo nuevo".

La historia social de los indígenas se hace evidente en oficinas públicas. Borah recuerda la presencia de los indígenas que demandaban la atención del presidente Lázaro Cárdenas en los patios del Palacio Nacional allá por los años de 1939 y 1940. Estaba vivo, dice, ese Juzgado General de Indios que percibía en los viejos papeles del Archivo General de la Nación. Para los investigadores de nuestros días es familiar la presencia de representantes de pueblos de indios en ese Archivo. Estos representantes y los "Licenciados" que los patrocinan saben de una instancia especial, las facultades del presidente de la República en materia agraria, a la que se ha reducido el grueso de las muchas cuestiones que conformaron el Juzgado General de Indios.

Ese Juzgado, abolido por el liberalismo como institución estatal (en esto hay que andarse con tiento), se recuperó en buena medida en nuestro siglo. Nunca desapareció totalmente; basta leer las colecciones de leyes y decretos de los estados de la República para ver cómo, tratándose de indígenas y sus tierras, reaparecen competencias especiales, más claramente en las épocas de crisis políticas y sociales. Así ocurre en Yucatán en 1847; al calor de la guerra de castas se recrea un Juzgado especial de indios encabezado por el gobernador del estado. En otros (he visto las leyes de Michoacán y Jalisco, pero presiento que hay más en diversas entidades) jueces, abogados y gestores patrocinados por los gobiernos locales aparecen como funcionarios, si no *especiales*, sí especializados en asuntos de indios. En fin, ya que el porfiriano Andrés Molina Enríquez señalaba la necesidad de una vía *administrativa*, lo menos formal posible, para resolver los casos planteados por los indígenas en la insuficiente y complicada vía judicial, "La división de poderes" se hacía inoperante ante la unidad de la historia.

La historia del Juzgado General de Indios, tal como la ha logrado rescatar Borah, interesa no sólo a quienes trabajan sobre la época

novohispana; de ella se desprenden elementos que no puede soslayar el historiador del México Independiente.

Lástima que la traducción española no responda al cuidado que tuvo el autor al definir conceptos y al usar términos adecuados en inglés para lograr que pasara a su lengua la diversidad de fórmulas y de situaciones reveladas por tan larga investigación. No se trata de simples incorrecciones de la versión española o de transliteraciones que un lector paciente y atento al contenido estaría dispuesto a tolerar; no, hay además de ello francos errores y descuidos que llevan al cambio de sentido. El traductor habla de *asuntos indios* de *quejas indios*, de *litigaciones civiles indias* aquí y allá, cuando se refiere a los asuntos o conflictos planteados por los indios. Eso se entendería con buena voluntad; pero es ya un error hablar de *agentes indios* en el Juzgado para referirse a los ministros y empleados de él que, generalmente, no eran indios. Los de mayor jerarquía fueron españoles —criollos y peninsulares—; hubo mestizos como solicitadores y en otros empleos menores y, ciertamente, algunos indígenas fungieron como intérpretes.

Aparte de esas incorrecciones, que inducen al error, hay verdaderos descuidos que llevan a perder el sentido; por ejemplo, en la página 393 llega a decir que “Los gobiernos de los pueblos de indios se reorganizaron como ayuntamientos constitucionales con sufragio para todos los varones libres de raza adecuada”. Esto por decir que los indios sí tuvieron derecho al voto y que de él fueron excluidas las castas, como aclara el autor en un paréntesis que el traductor simple y sencillamente ignora (cfr. p. 398 de la edición inglesa). No tradujo, transliteró a medias.

En otros casos la transliteración hubiera sido menos perjudicial, debido al escrúpulo del autor al escoger los términos. Así, en algunos párrafos en que se usa la palabra *judicial* para distinguir la materia de las administrativas o políticas, el traductor pone *juridico* (cfr. pp. 366, 367, 382 y 401 de la versión española). Otra más, cosecha del traductor, es la referencia al Marquesado del Valle de Oaxaca como *feudo* de Hernán Cortes, y a su gobierno y jurisdicción como *feudal* (cfr. pp. 133, 313 a 314, 332 a 342); conceptos y términos que el autor evitó cuidadosamente al hablar del *estado* (*state*) del Marquesado y su jurisdicción señorial.

En fin, esta traducción desmerece la calidad de la investigación y su resultado en la versión inglesa. Lamentamos que así sea y que haya salido de una casa editorial en la que se han logrado ejemplos magníficos de verdaderas versiones, cuando traductores avezados en el pensamiento en lengua española pusieron a nuestro alcance

diversas materias. Otro tanto debía esperarse, por mayoría de razón, tratándose de un importante libro de historia de México.

Andrés LIRA
El Colegio de Michoacán

Felix BECKER: *Die Hansestädte und Mexiko. Handelspolitik, Verträge und Handel, 1821-1867*. Wiesbaden, Steiner, 1984, 113 pp. (Acta Humboldtiana, nr. 9).

El título es altamente sugestivo para quienes tienen interés en penetrar en los conflictivos años de la historia del México decimonónico; años en que el país iniciaba su desesperada lucha por constituirse, por ser y por lograr una identidad nacional. México, para afirmarse como nación, necesitaba del reconocimiento internacional; no bastaba una guerra que lo declarara independiente de la madre patria, le hacía falta también el consenso de otros países, pero sobre todo de las potencias que en aquellos momentos se disputaban la hegemonía creando poderosos imperios mercantiles. A partir del desmoronamiento del imperio colonial español, se iniciaron las negociaciones para que fueran reconocidas las "repúblicas rebeldes" americanas. El autor quiere mostrar, por medio de las negociaciones y contratos efectuados, la política que siguieron las Ciudades Hanseáticas para imponerse en el mercado internacional, en un momento igualmente clave de su historia.

Hamburgo, Lübeck y Bremen, ciudades portuarias dedicadas al comercio, intentaron establecer relaciones mercantiles con las nacientes repúblicas latinoamericanas en cuanto éstas se declararon independientes de España: "Qué puede ser América para Alemania en general y particularmente para su comercio y sus fábricas" (p. 1). En el caso concreto de México, primer país hispanoamericano con el que efectuaron intercambios comerciales, las transacciones abren un amplio campo poco conocido a la investigación histórica.

El autor utilizó para su trabajo un material muy rico en fuentes primarias: documentos originales que se encuentran en los archivos estatales de Hamburgo y Bremen y en el Archivo del Ministerio de Política Exterior en Bonn, además de una extensa bibliografía especializada que abarca no solamente autores alemanes y mexicanos sino también europeos y estadounidenses.